

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0891

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** y en contra de **María Teresa Reyes Cortes**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 41759530

1. Por la suma de **\$8'649.565,45.**, por concepto de capital insoluto.
2. Por el interés moratorio, equivalente al 21.0% e.a, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 14,0% e.a, sobre el capital insoluto expresado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1'001.541.16.**, por concepto de ocho (8) cuotas de capital mensualmente exigible, vencidas y no pagas desde el 5 de mayo de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios, equivalente al 21,0% e.a, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 14,0% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$741.277,80., por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de mayo de 2020.

- 6. Por la suma de **\$75.944,71.**, por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada.
- 7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40430915** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.**, para que a través de la abogada **Danyela Reyes González**, actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 23 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

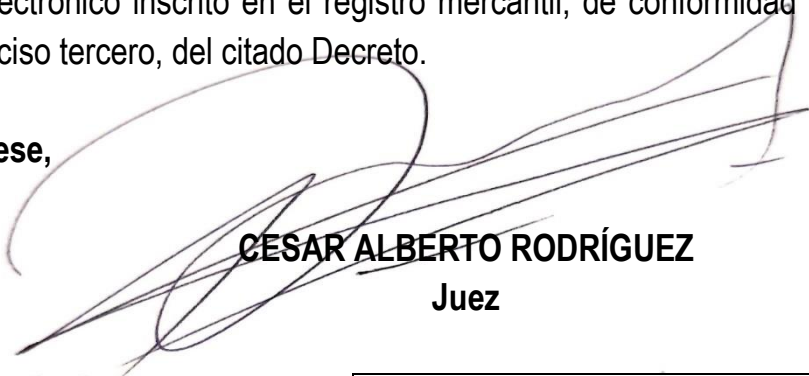
Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00882

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, con fecha de expedición no mayor a 90 días.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo **original**, y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Acredite que el mandato fue remitido por la sociedad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del citado Decreto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2021

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

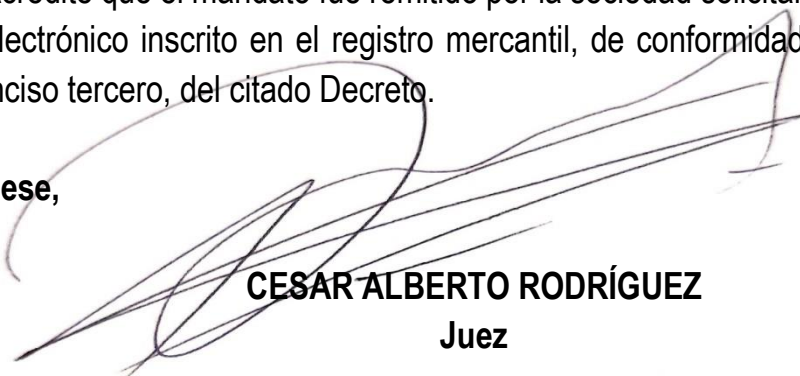
Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00883

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, con fecha de expedición no mayor a 90 días.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo **original**, y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Acredite que el mandato fue remitido por la sociedad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del citado Decreto.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2021

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-00885

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Lidia Berenice Cruz Abril** en contra **Luz Alejandra Bustos Sotelo**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de \$1'000.000,00., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 1.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma expresada en el inciso anterior, desde el 10 de junio de 2018, hasta el día que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

TERCERO: Por la suma de \$500.000,00., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 2.

CUARTO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma expresada en el inciso anterior, desde el 8 de septiembre de 2018, hasta el día que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por la suma de \$500.000,00., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 3.

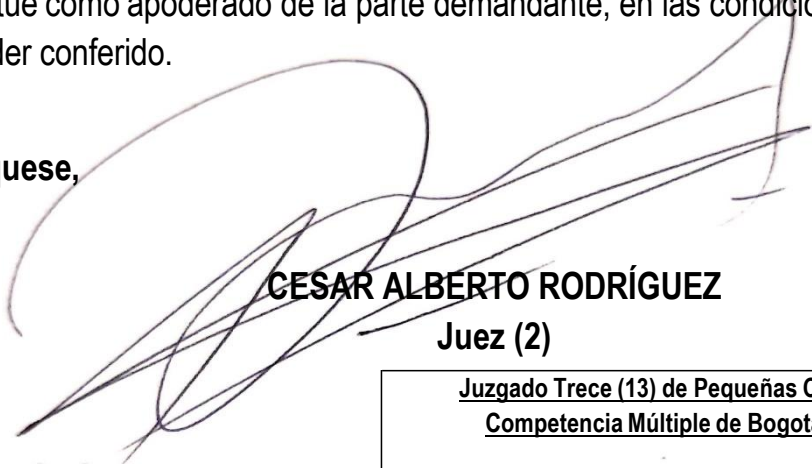
SEXTO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma expresada en el inciso anterior, desde el 28 de junio de 2019, hasta el día que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEPTIMO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcase personería al abogado **Gabriel Darío Ramos Calderón**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2021
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00887

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca**, en contra de **Systrans S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Cheque No. 25120-6:

1. Por la suma de **\$6'045.073,00**, por concepto del valor del importe del cheque, No. 25120-6.
2. Por la suma de **\$1'209.014.00.**, por concepto de sanción del 20% del importe del cheque No. 25120-6, correspondiente a la cuenta corriente No. 930065800391 - Banco Davivienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

Cheque No. 25121-1:

1. Por la suma de **\$6'.045.074,00**, por concepto del valor del importe del cheque, No. 25121-1
2. Por la suma de **\$1'209.014.00.**, por concepto de sanción del 20% del importe del cheque No. 25121-1, correspondiente a la cuenta corriente No. 930065800391 - Banco Davivienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de los títulos en valor en mención y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito; términos que correrán de manera conjunta.

Reconózcasele Personería Jurídica al **Abogado Luis Felipe Lalinde Guzmán**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial dentro del presente asunto, en virtud del endoso que figura en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C 23 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

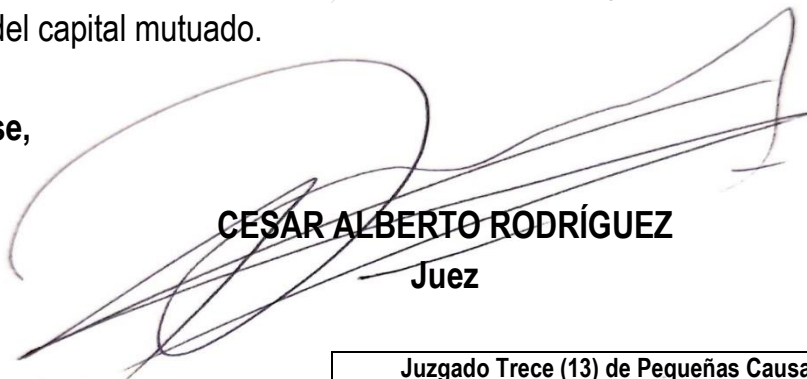
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00888

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

Toda vez que el Pagaré No. 79805002 base de esta acción, se pactó por la suma de \$28'015.814, no encuentra este Despacho por qué se está cobrando una suma de dinero más alta, aun cuando la mora se presentó solo hasta el año 2020.

Por lo anterior, explique cronológicamente qué ocurrió y cuál fue la circunstancia de haberse pactado inicialmente un capital y que a la fecha resulte más alta la deuda. En este punto debe saber que el capital no puede ser creciente y, para el castigo de la mora se pactaron los intereses de mora, sin que signifique modificación alguna y creciente del capital mutuado.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2021
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0889

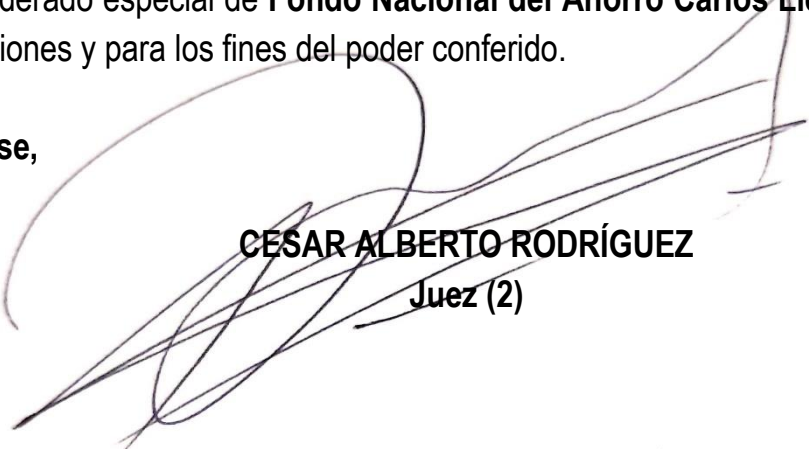
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Sandra Leonor Ramirez Becerra y Sandra Liliana Villarraga Penagos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'632.016,73.**, por concepto de capital del crédito para educación contenido en el pagare allegado como base de esta acción.
2. Por la suma de **\$1'376.574,57.**, por concepto de intereses, computados a la tasa de interés remuneratoria del 11.8%.
3. Por la suma de **\$7.867,07.**, por concepto de seguros del crédito para educación.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 4 de diciembre del 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, para que actúe como apoderado especial de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2021

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**